

San José, lunes 24 de marzo de 2025
OFICIO N° 03055-2025-DHR

Para: Señora
Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.03.24
13:21:15 -06'00'

Asunto: NO OBJECION A PROYECTO DE LEY

Estimada señora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la solicitud de criterio, realizada sobre el texto del Proyecto de Ley REFORMA DEL ARTÍCULO 159 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 159 BIS A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, PARA EL COMBATE DE LAS RELACIONES IMPROPIAS, del expediente legislativo N°24602, que plantea:

Código Penal actual	Reforma propuesta
Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos: 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que ésta en edad. 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que ésta en edad. 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco. Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.	Artículo 159- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos: 1- Con pena de prisión de seis a nueve años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años y el autor sea cinco o más años mayor que ésta en edad. 2- Con pena de prisión de cuatro a seis años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que ésta en edad. 3- Con pena de prisión de cinco a doce años siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco. Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.
	Artículo 159 bis- Consentimiento y promoción de relaciones sexuales de personas menores de edad. Será sancionado

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

	con pena de prisión quien consienta y promueva que mayores de edad mantengan acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en el siguiente supuesto: 1- Con pena de prisión de tres años a seis años, al padre de familia, al encargado de la guarda, crianza y educación no tutor, que consientan o promuevan las relaciones sexuales de menores edad con personas mayores de edad.
--	--

Al respecto, una vez efectuado el estudio correspondiente por parte de las Direcciones de Niñez, Adolescencia y Juventud y la Defensoría de la Mujer, en este momento la Defensoría no encuentra objeción sobre el fondo del proyecto de ley, en los términos consultados. No obstante, nos permitimos hacer dos sugerencias de mejora que pasamos a explicar a continuación:

1. De la lectura de la exposición de motivos del proyecto no se desprende la intención de hacer una distinción de género respecto de la responsabilidad compartida o individual de un padre o una madre de familia que consienta o promueva las relaciones sexuales de sus hijos o hijas en las circunstancias y presupuestos contemplados en el artículo 159 del Código Penal, que tipifica el delito conocido coloquialmente como relaciones impropias. Sin embargo, la redacción del artículo 159 bis que se propone adicionar podría conducir al operador del derecho a hacer esa distinción no deseada, dado que se habla únicamente del "padre de familia", excluyendo así a las madres de familia, que también podrían incurrir en tales conductas¹. Además, se considera necesario precisar que la pena por imponer en estos supuestos aplica siempre y cuando la víctima tenga una diferencia de edad respecto del autor, según los rangos de edad establecidos en el artículo 159.

2. Por otra parte, considerando la gravedad del hecho imputable, el vínculo de consanguinidad y la relación de dependencia existente entre la víctima y el autor, la Defensoría considera que aparte de la sanción privativa de libertad, debiera contemplarse una sanción accesoria de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental al padre o madre de familia que se halle responsable de consentir o promover relaciones impropias a sus hijos o hijas.

Así las cosas, se sugiere replantear la redacción del artículo 1 del proyecto de ley sometido a consulta, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 159 y se adiciona un artículo 159 bis y un artículo 159 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

El texto es el siguiente:

(...)

¹ En razón de la prohibición de analogía. Art. 2º del Código Penal: "No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal."

"Artículo 159 bis- Consentimiento y promoción de relaciones sexuales de personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión quien consienta y promueva que mayores de edad mantengan acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en el siguiente supuesto:

*1. Con pena de prisión de tres años a seis años, al padre **o madre** de familia encargado de la guarda, crianza y educación o tutor, que consienta y promueva las relaciones sexuales de menores de edad con personas mayores de edad, **según los rangos de edad definidos en el artículo 159 anterior.***

Artículo 159 ter- Además de la pena de prisión a imponer al padre o madre de familia que consienta y promueva relaciones sexuales de personas menores de edad con personas mayores de edad, según los rangos de edad definidos en el artículo 159 anterior, se impondrá al autor la pena accesorio de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental por el mismo plazo de la pena principal."

Agradecida por la deferencia consultiva.

Elab. MMG/Rev. LF-AS

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José